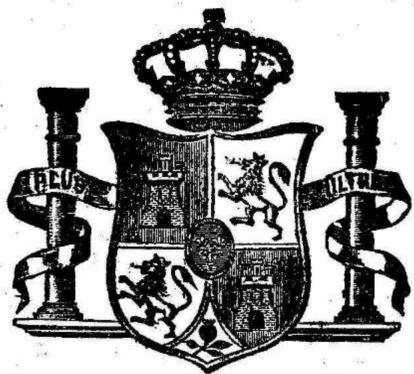


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegare á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que dá frente á la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al

mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciere inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transitan por el camino, siendo responsables del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclama.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si ésto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrán demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcañarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cau-

ces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima á que

pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y, además, á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo ó conveniente ó proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

CAPÍTULO V

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONADAS CON LAS CARRETERAS.

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición ó colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de cánon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, á menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (*Gaceta* 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*Gaceta* del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbre de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de aguas, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL*) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y cánon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (*Gaceta* del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados ú hormigonados, se acomodarán á lo preceptuado para el caso de adoquinados en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (*Gaceta* del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes á las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (*Gaceta* del 26).

CAPÍTULO VI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían á los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las

que aquéllos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del art. 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formular los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponden hacerlas á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fé.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable ó conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla á cualquiera de los individuos afectos á ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado ó sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus Superiores intermedios, de todas las denuncias que presenten ó de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él á recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que está matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sea que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al de-

nunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive; las causas relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no vayan acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, ó en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades á que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho de participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos ó accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cru-

ce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular á los camiones automóviles ni á los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas ó el total de vehículo ó convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes ó pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas ó tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores á 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior á cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior á 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados á usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que á continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior á cinco toneladas.

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior á cinco toneladas é inferior á siete.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior á un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$$c = 150 \sqrt{d}$$

en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellas, dando cuenta á la Dirección general de

Obras públicas y publicando las modificaciones en el BOLETIN OFICIAL con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de obras públicas resolverá todas las dudas á que pueda dar lugar la aplicación é interpretación del presente Reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Espada Guntin.

(Gaceta del día 30 de Octubre).

El precedente Reglamento de Policía y conservación de carreteras empezará á regir en 1.º de Enero de 1921.

Lo que se hace público para general conocimiento:

Palencia 20 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

**DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.**

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 17 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 y 21 al 22⁴⁶⁴ de la carretera de Ampudia á Encinas, cuyo presupuesto asciende á 94.207'31 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y la fianza provisional de 940 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de Enero á las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 17 de Diciembre de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 17 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 18 al 21 de la carretera de Mazariegos á Lagartos, cuyo presupuesto asciende á 59.157'81 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1922 y la fianza provisional de 590 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de Enero á las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones

de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 20 de Diciembre de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA

DISTRITO DE CERVERA

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes el día 19 del actual, en los pueblos que no se publicaron en el BOLETIN de 22 del actual, y que hoy se hace á los efectos del art. 45 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

AYUNTAMIENTOS	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS		Papeletas en blanco.
			Sr. Ruiz Huidobro	Sr. Alvarez de Món.	
<i>Sumas totales publicadas.....</i>	9392	8181	4604	3539	32
Alba de los Cardaños.....	126	102	47	55	>
Camporredondo.....	113	102	50	50	2
Lores.....	60	55	40	15	>
Otero de Guardo.....	92	74	42	32	>
Santibáñez de Resoba.....	59	54	12	42	>
Triollo.....	130	118	84	34	>
TOTALES.....	9972	8686	4879	3767	34

Palencia 24 de Diciembre de 1920.—El Presidente, Francisco Zurbano.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1920.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

Valle de Santullán.

Señores Concejales.

- D. Manuel Polanco García.
- Aniceto Ruiz Diez.
- Pedro Andrés Morante.
- Pedro Torices García.
- Julian Olea Revilla.

Vacante.

Mayores contribuyentes.

- D. Ignacio Vélez Olea.
- Felipe Ruiz Vilda.
- Eusebio Vielva Vielva.
- Mariano Estalayo García.
- Andrés Vielva Ruiz.
- Cipriano Revilla Polanco.
- Ildefonso Ruiz Polanco.
- Lorenzo Vélez Olea.
- Dionisio Estalayo García.
- Juan Herrero Herrero.
- Inocencio Iglesias Vélez.
- Mariano Fernández García.
- Valentín Montes Polanco.
- Dámazo Gómez García.
- Pedro Torices García.
- Manuel Polanco García.

D. Pedro Revilla Doce.

- Eliás Ruiz Montiel.
- Pedro García Gutiérrez.
- Remigio Montiel Revilla.
- Eleuterio Herrero Ruiz.
- Luciano Ruiz Montiel.
- Bernardo Vielva Pérez.
- Nicolás Ruiz Rojo.
- Gabino Ruiz Ramos.
- Angel Ruiz Herrero.

Villaviudas.

Señores Concejales.

- D. Marcos García Lezcano.
- Ireneo Durango Carazo.
- Ricardo Diez Alonso.
- Fructuoso Diez Padilla.
- Enrique Durango Román.
- Demetrio Cantera Alonso.
- Basilio Abarquero Durango.
- Balbino Diez Carazo.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonino Prieto Pastor.
- Régulo de Cós Durango.
- Eudasio Acitores Miguel.
- Aristónico Martín Miguel.
- Ignacio Pastor Picado.
- Miguel González Molins.
- Roque Cantera González.
- Telestoro Alario Cerrato.
- Alvaro Cuervo Durango.
- Julian Galán Prieto.
- Luciano Ruipérez Núñez.
- Leonardo Durango Acitores.
- Marcelo Diez Cantera.
- Eliás Ruipérez Madrid.
- Gumersindo Galán Prieto.
- Pedro Picado Ortega.
- Justo Ibáñez Aguado.
- Benito Diez Prieto.
- Santiago Diago Mocha.

D. Fernando Abarquero Ibáñez.

- Miguel Cantera Cerrato.
- Casimiro Sancho Llorente.
- Ramiro Hijarrubia Carazo.
- Felipe Abarquero Durango.
- Pedro Osorio Alvarez.
- Heliodoro Diez Cantera.
- Román Cantera Ausín.
- Ernesto Diez Carazo.
- Melquiados Castrillejo Rodríguez.
- Agustín Ibáñez García.
- Ildefonso Diez Cantera.
- Daniel Diez Picado.

Villerrías.

Señores Concejales.

- D. Félix Escribano Calvo.
- Gerardo Gutiérrez Sánchez.
- Asterio Escribano Díaz.
- Emiliano Gómez Orejas.
- Julio Barriga Barriga.
- Vacante.

Mayores contribuyentes.

- D. Germán Pastor.
- Ligorio Barriga.
- Jesús García.
- Miguel Izquierdo.
- Julian Barriga.
- Máximo Aguado.
- Angel Revilla.
- Félix Gutiérrez.
- Severo Requena.
- Anastasio Escribano.
- Eusebio Trigueros.
- Sergio Aguado.
- Román Aparicio.
- Máximo Revilla.
- Andrés Revilla.
- Tomás Aguado.
- Mariano Aparicio.
- Teodoro León.
- Saturio Marcos.
- Virgilio Castro.
- Tomás Fernández.
- Cesáreo Revilla.
- Teodoro Sánchez.
- Dionisio Izquierdo.

Villodre.

Señores Concejales.

- D. Gonzalo Santander Martín.
- Angel Delgado Manrique.
- Ezequiel Arijá Santander.
- Cesáreo Torres Gallardo.
- Manuel Martínez Calvo.
- Alfonso Gallego Torres.

Mayores contribuyentes.

- D. Manuel Santander Gallego.
- Daniel Manrique Pérez.
- Eudasio Gallego Torres.
- Ladislao Gallego Polo.
- Alejandro Torres Gallardo.
- Eleuterio Sánchez González.
- Estanislao Torres López.
- Modesto Estébanez Miguel.
- Patricio Torres Gallardo.
- Gerardo Gutiérrez García.
- Domiciano Sánchez del Amo.
- Victorino Calvo Miguel.
- Mariano Ruiz González.
- Aureliano Grijalvo Peña.
- Esteban Ruiz Baños.
- Antonio Smenjand Gutiérrez.
- Serapio Gutiérrez Santos.
- José Gallego Torres.
- Victorino Varas Gallardo.
- Patricio Castaño Sendino.
- Damián Román Manrique.
- Mariano González Pérez.
- Mauro Gómez del Amo.
- Cecilio Merino Pérez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Octubre y Noviembre de 1920.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de los locales del ex-convento de San Francisco para utilizarlos en la Casa Provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
JORNALES.	
Oficial.—Fernando Morrondo, 32 días, á 5 pesetas.....	160 >
Idem.—Juan Morrondo, 26 ídem, á 4'25.....	110 50
Peón.—Julio Gatón, 26 ídem, á 3 ídem.....	78 >
Idem.—Emiliano Morrondo, 26 ídem, á 3 ídem.....	78 >
Idem.—Lorenzo Martín, 32 ídem, á 0'50 ídem.....	16 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	442 50
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Hijos de Cándido Germán, por 300 ladrillos huecos, á 7 pesetas, 21 pesetas. Por un cuarto metro cúbico de cal viva, 12'50. Por 4.000 baldosines encarnados 2.* á 8'50 pesetas el ciento, 340.....	373 50
Idem núm. 2.—Felipe Gútiez, por 29 y media cargas de yeso blanco á 5 pesetas, 147'50.....	147 50
Idem núm. 3.—Dámaso García, por dos brochas á 2'75 pesetas una, 5'50.....	5 50
Idem núm. 4.—Espejel y Pollos, por un paquete de puntas, 5'45. Por dos tornillos de 0'25 pesetas, 2'70. Por un paquete de puntas de 22/120, 4'75. Por un ídem de ídem de 16x50, 5'15.....	18 05
Idem núm. 5.—Florentino Llorente, por una escalera de bajada al local, compuesta de 12 banzos, pasamanos y pilastra, 218 pesetas. Por la construcción de dos marcos con madera usada y colocación de una puerta de entrada y falsete, ampliar con herraje y reparación de las ventanas, 38'20 pesetas. Por 56 cristales y su colocación en las ventanas, 82'45 pesetas.....	338 65
Idem núm. 6.—Hijos de Prieto, por ocho metros de canalón y bajada en 0'30 de ancho, á 6'60 pesetas, 52'80.....	52 80
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	936 >
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	442 50
IDEM LOS MATERIALES.....	936 >
IMPORTE TOTAL.....	1378 50

Asciende esta cuenta justificada de gastos á la cantidad de mil trescientas setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 27 de Noviembre de 1920.—El Delineante, Vicente Casado.—Es copia.

Sesión de 29 de Noviembre de 1920.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL, á los fines del art. 125 de la ley Provincial.—El Vicepresidente accidental, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

A las diez de la mañana del Domingo dos de Enero próximo venidero, se reunirán en la Universidad (Salón de Actos) los Señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados y Jefes de los Establecimientos de enseñanza del distrito, que tienen derecho á votar, para proceder á la elección de un Senador por esta Universidad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de veintisiete de Noviembre último, publicado en la Gaceta del veintinueve.

Valladolid 20 de Diciembre de 1920.—El Rector, C. Valverdé.

Ayuntamientos

Villabermudo.

Formado por la Comisión respectiva, previa aprobación del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1921 á 22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, en cumplimiento y á lo dispuesto por el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Villabermudo 20 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLADA

Don Pedro Méndez Pombo, Alcalde constitucional de Villada.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitros extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa, la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1921, así como también el solicitar de la Superioridad la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales...	45000	14954	3	50	>	75	22500	>	
Carbones y leña...	14954	45000	2	>	>	50	11215	50	
TOTAL.....								33715	50

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.
Villada 20 de Diciembre de 1920.—Pedro M. Pombo.

Aguilar de Campoó.

El padrón de cédulas personales de esta localidad, se halla formado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que les convenga.

Aguilar de Campoó 20 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Vañes.

Formado por la respectiva Comisión el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario para que pueda ser examinado libremente por el público y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado éste no serán atendidas.

Vañes 15 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Esteban Martín.

San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, advertidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Benito Abad.

Capillas.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado de esta villa, con la asignación anual de 36 fanegas de trigo la primera, cobradas en el mes de Marzo y Septiembre próximo por reparto autorizado por esta Alcaldía, y la segunda con la dotación anual de 40 fanegas próximamente, que percibirá por los ganaderos en las mismas fechas que la anterior.

Será preferido el solicitante que reuniendo personal desempeñara las dos.

El plazo para solicitarlas es de ocho días y las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde.

Capillas 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Apolinar Polo.

Villaherreros.

Por terminación de contrato y haberse ausentado de esta localidad, se anuncian vacantes las plazas de Inspector Veterinario de carnes é Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con el haber anual de 90 pesetas la primera y 365 pesetas la segunda, pudiendo contratar con los labradores las iguales por los ganados, que producirán más de 120 fanegas, el plazo para solicitarlas será de treinta días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y las solicitudes serán presentadas en la Alcaldía.

Villaherreros 20 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Julian Acero.

Imprenta provincial.